

Quito, D.M. 23 de junio de 2021

CASO No. 1127-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Blanca Inés Molina Larrea contra la sentencia de casación dictada el 9 de mayo de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17731-2013-1373. Se concluye que existió vulneración del derecho de la accionante a la seguridad jurídica por la aplicación de normativa sobre el cálculo de la jubilación patronal que no se encontraba vigente a la época de la jubilación.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de septiembre de 2008, Blanca Inés Molina Larrea presentó demanda laboral contra PACIFICTEL S.A. (posterior, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A.) para que se le pague el fondo global de jubilación por más de 35 años de servicio. Fijó la cuantía de la demanda en USD 35,913.50.¹
2. El 30 de junio de 2011, el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda. Inconforme con lo resuelto, Blanca Inés Molina Larrea interpuso recurso de apelación.²
3. El 17 de septiembre de 2012, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó la apelación, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó que la demandada pague a la actora una pensión jubilar de USD 82.10 mensuales a partir de enero de 2015. Contra esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de casación.³ El recurso de Blanca Inés Molina Larrea fue admitido y el de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., inadmitido mediante auto de 2 de julio de 2014 dictado por una de las conjuezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

¹ El expediente de primera instancia fue inicialmente signado con el número 722-2008-B y luego fue resignado con el número 42-2009.

² El expediente de segunda instancia fue signado con el número 09131-2011-1400.

³ El expediente de casación fue signado con el número 17731-2013-1373.

4. El 9 de mayo de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aceptó parcialmente el recurso de Blanca Inés Molina Larrea, casó la sentencia de segunda instancia y dispuso que la demandada pague a la actora la cantidad de USD 1,206.63 por la diferencia del fondo global de jubilación.
5. El 26 de mayo de 2016, Blanca Inés Molina Larrea presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación. Esta fue admitida el 30 de noviembre de 2016 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 21 de diciembre de 2016 a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.
6. Luego de la posesión de los actuales jueces de la Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.
7. El 7 de enero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo en el término de cinco días.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La accionante impugna la sentencia de casación por la supuesta violación de sus derechos constitucionales a la vida digna, igualdad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
10. Sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía antedicha, la accionante alegó que los jueces de casación aplicaron normas de manera retroactiva, ya que las resoluciones del Ministerio del Trabajo sobre el cálculo de la jubilación patronal (Registro Oficial Suplemento N°. 732 de 13 de abril del 2016) no estaban vigentes al momento de nacer su derecho al fondo global (2003).
11. En relación a la violación del derecho a la igualdad, la accionante indicó que los jueces de casación no resolvieron de la misma manera que en otros casos análogos

donde la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia ordenó el pago de las pensiones jubilares y accesorias que comprende el fondo global, hasta cumplir 89 años de vida.

12. Respecto del derecho a la vida digna, la accionante aseveró:

(...) como (sic) puedo tener la 'vida digna' de la cual trata la Constitución, si no se me ordena el pago correcto de las pensiones jubilares que comprenden mi fondo global, hasta que se cumpla mi edad máxima jubilar de 89 años (...).

13. Por lo expuesto, la accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la sentencia de casación para que el recurso sea resuelto por otros jueces de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. De la parte accionada

14. El 15 de enero de 2021 se recibió el escrito de la jueza Paulina Aguirre Suarez en donde se indica que los jueces Merck Benavidez Benalcázar, Juez Ponente, y Rosa Álvarez Ulloa ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, señala que se ratifica en los fundamentos de la sentencia de casación de 9 de mayo de 2016, en la que casa la sentencia de segunda instancia por haber incurrido en la causal cuarta y resolver aspectos que no fueron materia del litigio.

IV. Análisis

4.1. Delimitación del objeto de análisis

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

16. En este caso, el primer cargo de la accionante se centra en la aplicación retroactiva de normas (párrafo 10 *supra*). Este cargo será abordado a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica, ya que está vinculado con el deber de los juzgadores de aplicar las normas vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado, lo que la Corte Constitucional ha reconocido como parte del derecho a la seguridad jurídica.⁴

17. El segundo cargo de la accionante se refiere a la inobservancia de pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en casos análogos (párrafo 11

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 387-17-SEP-CC, caso N°. 2033-16-EP, 13-dic.-2017, p.14.

supra). Sin embargo, la accionante no proporcionó⁵ algún elemento que permita a esta Corte identificar los casos análogos de tal manera que pueda proceder al análisis del derecho a la igualdad y constatar si efectivamente existió la inobservancia de algún precedente. Además, conforme lo ha manifestado esta Corte: “*para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el recurrente. Ello, porque no es razonable exigir a un juzgador que sepa de la existencia de un pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero*”⁶. (énfasis añadido).

18. En cuanto al derecho a la vida digna (párrafo 12 *supra*), se observa que la alegación de la accionante va dirigida a obtener de la Corte Constitucional un pronunciamiento respecto a los méritos de la controversia, en lo tocante a la corrección de la cuantía del monto que recibió Blanca Inés Molina Larrea, lo cual se encuentra sustraído del ámbito de la competencia de este Organismo al conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁷
19. Pese a un esfuerzo razonable de analizar diferentes argumentos de la accionante,⁸ la alegación principal se centra en la seguridad jurídica. En ese sentido, el análisis de esta Corte se limitará al derecho a la seguridad jurídica en relación al primer cargo de la accionante.

4.2. Sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica

20. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución.
21. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.⁹ De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se

⁵ De la revisión efectuada al expediente no consta que se hayan anexado los fallos que la accionante menciona al momento de interponer la acción extraordinaria de protección.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1791-15-EP/21, caso N°. 1791-15-EP, 27-ene.-2021, p.25.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, caso N°. 176-14-EP, 16-oct.-2019, párr. 53; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1889-15-EP/20, caso N°. 1889-15-EP, 25-nov.-2020, párr. 32.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, párr. 21,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19, caso N°. 989-11-EP, 10-sep.-2019, párr. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 337-11-EP/19, caso N°. 337-11-EP, 28-oct.-2019, párr. 26.

encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.

22. En el caso *in examine*, la accionante considera que los jueces de casación violaron su derecho a la seguridad jurídica porque, al resolver la causa, aplicaron la resolución del Ministerio del Trabajo sobre el cálculo de la jubilación patronal (Registro Oficial Suplemento N°. 732 de 13 de abril del 2016) que no estaban vigente al momento de nacer su derecho al fondo global (2003).
23. De la revisión de la sentencia impugnada, se constata que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia calcularon el fondo global de jubilación patronal de Blanca Inés Molina Larrea conforme el artículo 3 del acuerdo ministerial MDT-2016-0099:

*(...) para efectuar el cálculo del fondo global de jubilación venía tomando como referencia la pensión jubilar anual vitalicia que percibía el trabajador o a falta de ella, la establecida en el numeral 2) del artículo 216 del Código del Trabajo; más las pensiones adicionales décimo tercera y cuarta, y a falta de procedimiento sobre la expectativa de vida el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo, así como el año adicional que la ley contempla para los herederos de conformidad con el artículo 217 ibídem; sin embargo al haber emitido el Ministerio de Trabajo las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, publicadas en el R.O. S. No. 732 de 13 de abril de 2016, que en su artículo 3 determina las variables que deben considerarse para calcular el fondo global, estableciendo la siguiente fórmula: “ A- El coeficiente actualizado de renta vitalicia se encontrará publicado en la página web del Ministerio del Trabajo. Este coeficiente se encontrará ajustado a un factor de descuento, que permitirá actualizar el valor que recibirá el ex trabajador por concepto de fondo global, equivalente a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central. B.- El valor de la pensión mensual. C- El valor de una decimotercera remuneración. D.- El valor de una decimocuarta remuneración. $A * [(B * 12) + C + D]$ ” (La negrita nos pertenece). El coeficiente al que se refiere la fórmula ha sido determinado por el Ministerio de Trabajo, considerando los parámetros que se precisan en el mencionado artículo 3 del Acuerdo Ministerial, por lo que **este Tribunal de la Sala de lo Laboral acoge el referido acuerdo, por ser parte del ordenamiento jurídico al tenor de la disposición del artículo 425 de la Constitución de la República; y el procedimiento allí establecido, efectúa el cálculo del fondo global de jubilación que le correspondía a la accionante (...)**¹⁰ (énfasis añadido).*

24. Asimismo, de la revisión del expediente de primera instancia, se corrobora que Blanca Inés Molina Larrea se acogió a la jubilación el 26 de febrero de 2003.¹¹ Por lo cual, se advierte que los jueces de casación aplicaron un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un acuerdo ministerial que entró en vigencia con posterioridad a la jubilación de Blanca Inés Molina Larrea, contrariando su deber de aplicar la normativa vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado.

¹⁰ Fojas 24 y 25 del expediente de casación.

¹¹ Acta transaccional de jubilación, foja 29 del expediente de primera instancia.

25. En esta línea, este Organismo previamente ha manifestado que: *“el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE” (énfasis añadido).*¹²

26. De esta forma se verifica que la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior, a saber, el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11 de la CRE. No obstante, además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad judicial demandada tradujo una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante¹³, en la línea que esta Corte ha admitido en ocasiones previas:

28. Así, los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos, a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables.

*29. En este orden de ideas, distintamente a lo afirmado por el accionante, el que la Sala de casación haya evaluado la situación jurídica y pretensiones de la señora Rita Cecilia Crizón Vaca, a la luz del ordenamiento jurídico vigente a la época en que adquirió su derecho a la jubilación patronal, no traduce ninguna violación a la seguridad jurídica, sino que protege su vigencia, en cuanto verifica que los derechos adquiridos de una persona sean analizados conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó.*¹⁴

27. En un sentido similar, la Corte Constitucional se pronunció dentro de la sentencia N°. 387-17-SEP-CC en la que declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica de otro ex trabajador de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. porque los jueces de casación aplicaron el acuerdo ministerial MDT-2015-0204

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1889-15-EP, párr. 27.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No.184-14-SEP-CC, Caso No. 2127-11-EP, pág. 7: *“El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos: en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”*

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 28-29.

(Registro Oficial N°. 588 de 16 de septiembre de 2015) para el cálculo del fondo global de jubilación patronal. En el caso, el ex trabajador se había jubilado en 2008, antes de la vigencia del acuerdo ministerial aplicado por los jueces de casación.

28. Por los motivos expuestos dado que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aplicaron una norma que no se encontraba vigente a la época de jubilación de Blanca Inés Molina Larrea, se acepta el cargo de la accionante sobre una violación del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. 1127-16-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho de la accionante a la seguridad jurídica.
3. Disponer como medidas de reparación:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 9 de mayo de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N°. 17731-2013-1373.
 - ii. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de casación para que se proceda al sorteo correspondiente y otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación interpuesto por Blanca Inés Molina Larrea sin que se incurran en las mismas vulneraciones detectadas en la presente sentencia.
4. Devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con lo ordenado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques

Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 23 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL